SCJ-PS-26-0627
Exp. núm.: 2[redacted]9 (2025-R0119857)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted]
vs [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano [redacted], quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. G. Manuel Nolasco B.; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted] Ymaya C.; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00521, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0627
Exp. núm.: 2[redacted]9 (2025-R0119857)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted]
vs [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por las señoras [redacted], [redacted] y Rosanna Mariela [redacted], a través del Acto No. 228/2024, de fecha 24 de febrero del año 2024,del ministerial [redacted], Ordinal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra del señor [redacted] y contra la Sentencia No. 156-2024-SSEN-00022, de fecha 26 de enero del año 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; en consecuencia Confirma íntegramente la sentencia apelada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Compensa, de oficio, las costas por ambas partes haber sucumbido respectivamente en algunos puntos".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 197/20255, instrumentado y depositado en fecha 14 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 18 de febrero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2025; **d)** acto de notificación de este memorial de defensa núm. 520/2025, de fecha 26 de febrero de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en esa misma fecha.

SCJ-PS-26-0627
Exp. núm.: 2[redacted]9 (2025-R0119857)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted]
vs [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en declaratoria de simulación, arguyendo que el acto de venta bajo firma privada supuestamente sostenido entre los señores [redacted] y [redacted] y el contrato de venta con pacto de retroventa de la misma fecha, notariados por el Dr. [redacted], de los del número para el municipio de El Seibo, son el resultado de un negocio de préstamos de dinero simulando; **b)** esta acción fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgade de Primera Instancia del

SCJ-PS-26-0627
Exp. núm.: 2[redacted]9 (2025-R0119857)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted]
vs [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Distrito Judicial del Seibo, mediante la sentencia núm. 156-2024-SSEN-00022 de fecha 26 de enero de 2024; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada original, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar el recurso y confirmar el rechazo de la demanda original.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: errónea aplicación de la norma jurídica; **segundo**: omisión de estatuir; **tercero**: violación a los artículos 8 y 68 de la Constitución dominicana.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0627
Exp. núm.: 2[redacted]9 (2025-R0119857)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted]
vs [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10[1].

5) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

SCJ-PS-26-0627
Exp. núm.: 2[redacted]9 (2025-R0119857)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted]
vs [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) Según el contexto de nuestro ordenamiento jurídico la casación no da lugar a un tercer grado de jurisdicción, sino que su finalidad es la interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley núm. 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[2]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos

2 https://juristeca.edu.do/base/domenj.

SCJ-PS-26-0627
Exp. núm.: 2[redacted]9 (2025-R0119857)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted]
vs [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

9) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

10) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se

SCJ-PS-26-0627
Exp. núm.: 2[redacted]9 (2025-R0119857)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted]
vs [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

11) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

12) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; que, la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, al debido proceso, sin articular este alegato en torno al interés casacional y sin sustentarlo con la correspondiente argumentación, donde explique cómo y de qué manera la alzada incurrió en la aludida

SCJ-PS-26-0627
Exp. núm.: 2[redacted]9 (2025-R0119857)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted]
vs [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

transgresión de derechos fundamentales, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo. Máxime cuando las violaciones denunciadas no se advierten de manera ostensible de la lectura preliminar del fallo impugnado, sino que requieren de un examen valorativo del acervo probatorio, lo cual es ajeno al ámbito del control casación en esta etapa de admisibilidad.

13) La simple denuncia de una vulneración al debido proceso y a principios constitucionales, por discrepancia con la apreciación de los hechos realizada por la corte *a quo* y sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia[3].

14) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test

[3] SCJ-PS-26-0134, 30 de enero de 2026, B. J. 1382.

SCJ-PS-26-0627
Exp. núm.: 2[redacted]9 (2025-R0119857)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted]
vs [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

15) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00521, dictada por

SCJ-PS-26-0627
Exp. núm.: 2[redacted]9 (2025-R0119857)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted]
vs [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*